mil novecientos cuarenta y seis. años 103º de la Independencia, 83º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

R. Emilio Jiménez,
Secretario.
Abelardo R. Nanita,
Secretario.

Ley Nº 1233 sobre el Fondo de Reconstrucción.— G. O. Nº 6[illegible]92, del 24 de Agosto de 1946.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE
LEY QUE CREA EL FONDO DE RECONSTRUCCION
NUMERO 1233.

ARTICULO 1.— Se crea por la presente ley un fondo especial, que se denominará "Fondo de Reconstrucción", destinado a facilitar la reparación de los daños causados por los terremotos del 4 y el 8 de Agosto de 1946 y a auxiliar a los damnificados por los mismos. Este fondo estará constituído por el producto de los impuestos que por esta ley se establecen y por las donaciones y contribuciones en efectivo recibidas o que se recibieren para estos fines por el Estado, establecimientos públicos, instituciones y particulares.

ARTICULO 2:— El Fondo de Reconstrucción estará bajo la custodia del Tesorero Nacional, quien para los fines de esta ley actuará como Pagador Especial de la Junta de Reconstrucción que más adelante se instituye, sujeto a las normas reglamentarias que sean dictadas de acuerdo a la Constitución y las leyes.

ARTICULO 3.— El Presidente de la República nombrará una Junta de Reconstrucción compuesta de un Presidente y cuatro miembros, que tendrá a su cargo la administración del Fondo de Reconstrucción y estará investida de los atributos de la personalidad jurídica y que será representada por su Presidente en todos los actos que efectúe.

La Junta tendrá un Secretario sin voz ni voto, nombrado por el Presidente de la República.

ARTICULO 4.— Serán atribuciones de la Junta de Reconstrucción:

a) Formular el estimado de los daños sufridos en las obras públicas nacionales y municipales; en los edificios destinados al Culto y en los bienes urbanos y rurales pertenecientes a particulares;

b) Autorizar las erogaciones del Fondo de Reconstrucción

destinadas a la construcción o reparación de obras públicas nacionales o municipales necesarias al restablecimiento de la normalidad;

c) Autorizar erogaciones para la ayuda directa de los damnificados, cuando fueren necesarias;

d) Proveer, de acuerdo con la ley, fondos para financiar, por medio de las instituciones de crédito del Estado, operaciones de préstamos en favor de los damnificados;

e) Y, en general, atender a todos los gastos que se relacionen con la reparación de los daños ocasionados por los terremotos.

ARTICULO 5.— Las órdenes de pago de la Junta contra el Fondo de Reconstrucción se ejecutarán después de aprobadas por el Presidente de la República.

ARTICULO 6.— Se establece un impuesto que gravará las operaciones de venta al extranjero de los productos nacionales que se mencionan en este artículo, el cual será liquidado según los tipos que se indican a continuación:

a) Ganado en pié, el 10% (diez por ciento) del precio de venta;

c) Mieles, melazas o siropes el 6% (seis por ciento) del precio de venta;

b) Azúcar el 6% (seis por ciento) del precio de venta;

d) Maíz el 5% (cinco por ciento) del precio de venta;

e) Carnes el 5% (cinco por ciento) del precio de venta;

f) Arroz el 5% (cinco por ciento) del precio de venta;

g) Frijoles el 5% (cinco por ciento) del precio de venta;

h) Café el 2½% (dos y medio por ciento) del precio de venta;

i) Cacao el 2½% (dos y medio por ciento) del precio de venta;

j) Tabaco el ½% (medio por ciento) del precio de venta.

ARTICULO 7.— Los impuestos mencionados estarán a cargo del comprador, y serán abonados por los embarcadores correspondientes antes de hacerse el embarque de los productos, quedando las aduanas de la República encargadas del cobro de los mismos. Dichos impuestos serán percibidos a partir de la publicación de la presente ley y hasta el día 31 de Diciembre de 1948.

ARTICULO 8.— Se autoriza al Poder Ejecutivo, cuando lo considere necesario, a disponer el ingreso en el Fondo de Reconstrucción, del producto del impuesto de 5% sobre el valor de las exportaciones de tabaco en rama establecido por la Ley 1131 de fecha 15 de Marzo de 1946, así como del producto del impuesto del 3% sobre el valor de las exportaciones de café y de cacao y el ½% sobre el valor de las exportaciones de

azúcar y melazas establecido en la Ley 1140 del 21 de Marzo de 1946.

ARTICULO 9.— La violación de las disposiciones de carácter fiscal de la presente ley serán sancionadas de acuerdo con las prescripciones de la Ley Orgánica de Rentas Internas.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y seis; años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Abelardo R. Nanita,
Secretario.
R. Emilio Jiménez,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y seis; años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Polibio Diaz.
Federico Nina hijo.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y seis, años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1234 que libera de toda clase de impuesto la importación de abonos y substancias insecticidas.— G. O. Nº 6495, del 30 de Agosto de 1946.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1234.

UNICO.— Además de la exención de impuestos prevista